

el acceso a la condición de Entidad gestora de anotaciones de Deuda del Estado. En su caso, el plazo citado se entenderá ampliado en la medida en que sea necesario para que ninguna Entidad gestora cuente con menos de tres meses desde la publicación de la presente Orden para alcanzar el referido saldo mínimo.

3. Se entenderán incumplidas las obligaciones derivadas de lo dispuesto en los dos números anteriores cuando, a partir del momento en que deba alcanzarse el correspondiente saldo mínimo conforme a los mismos, el saldo medio de cifras diarias de la Deuda anotada por cuenta de terceros en la Central por la Entidad se sitúe, durante tres meses naturales consecutivos, por debajo del mínimo establecido.

Tercero.-El apartado 4.6.2 de la Orden de este Ministerio de 2 de febrero de 1988 queda redactado como sigue:

«Cualquier persona o Entidad interesada en suscribir la Deuda que se emita podrá formular su petición directamente en el Banco de España o a través de alguna de las personas o Entidades siguientes operantes en España: Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Sociedades mediadoras del mercado de dinero, Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Sociedades instrumentales de Agentes mediadores colegiados, Gestores de instituciones de inversión colectiva y Sociedades gestoras de patrimonios.»

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

15637 LEY 3/1988, de 5 de mayo, de modificación de la Ley 8/1984, de 21 de noviembre, de la Comisión Técnica Interinsular.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La vigente Ley de la Comisión Técnica Interinsular deja sin regular importantes aspectos relativos a la composición de la citada Comisión. En primer lugar, su artículo 4.º que se refiere en concreto a ello, establece su composición por dieciséis Vocales, cuatro de los cuales son asignados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma y cuatro por cada uno de los Consejos Insulares. Pero nada establece respecto al período por el que estos Vocales han de ser designados. Toda vez que la composición de esta Comisión tiene un marcado carácter político, de tal forma que la composición de la Cámara afecta directamente a la de esta Comisión, es necesario regular el período por el que son designados sus miembros y hacerlo de manera coincidente con el período para el que son designados los miembros de la Cámara, esto es, el tiempo de una legislatura.

En segundo lugar, el referenciado artículo 4.º tampoco regula la posibilidad de existencia de miembros suplentes a cada uno de los titulares, tema éste que, por razones de orden lógico que atañen al mejor funcionamiento de los órganos colegiados en general, es de absoluta conveniencia incluir en el conjunto que regula la Comisión referida.

Artículo 1.º El artículo 4.º de la Ley de la Comisión Técnica Interinsular adopta el siguiente texto:

«1. La Comisión Técnica Interinsular estará integrada por dieciséis Vocales designados de la siguiente forma: Cuatro por el Gobierno de la Comunidad Autónoma y cuatro por cada uno de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera. A estos dieciséis Vocales se acompañarán sus correspondientes suplentes designados de igual forma.

2. La designación de los miembros, titulares y suplentes, a que hace referencia el punto anterior, se hará por el tiempo que dure la legislatura.

3. Los acuerdos plenarios de los Consejos Insulares nombrando a sus representantes, titulares y suplentes, en la Comisión deberán comunicarse al Gobierno de la Comunidad Autónoma en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se constituyen los Consejos Insulares.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Los acuerdos plenarios de los Consejos Insulares por los que se nombre para la presente legislatura a sus representantes, titulares y

suplentes, en la Comisión Técnica Interinsular, deberán comunicarse al Gobierno de la Comunidad Autónoma en el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears»

Palma de Mallorca, 5 de mayo de 1988.

GABRIEL CAÑELLAS FONTS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 6 de 2 de junio de 1988)

15638 LEY 4/1988, de 11 de mayo, de crédito extraordinario de subvenciones electorales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, establece en su artículo 29.1 que la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo a las reglas que en el mismo se indican, cuyas cantidades fueron actualizadas por orden del Consejero de Economía y Hacienda de fecha 8 de junio de 1987.

Asimismo, dicha Ley Electoral, en su artículo 31.2, dispone que en el mes siguiente a la remisión del Informe del Tribunal de Cuentas, el Consejo de Gobierno presentará al Parlamento de las Islas Baleares un Proyecto de Ley de Crédito Extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas en los cien días posteriores a su aprobación en el Parlamento.

En función de todo ello y de conformidad con el informe-declaración aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas el día 1 de marzo de 1988, en relación con los ingresos y gastos electorales de los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones que han concurrido a las elecciones del Parlamento de las Islas Baleares, celebradas el día 10 de junio de 1987, se somete a la aprobación del Parlamento esta Ley de Crédito Extraordinario para atender las subvenciones a adjudicar a las candidaturas o formaciones de referencia.

Artículo 1.º Para atender el importe de las subvenciones a adjudicar a los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de electores concurrentes a las elecciones al Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, celebradas el día 10 de junio de 1987, sujetas a subvención electoral según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 8/1986, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se concede un crédito extraordinario dentro del estado de gastos vigente de la Comunidad Autónoma, por un importe de 45.683.581 pesetas, cuya especificación recoge el anexo de esta Ley.

Art. 2.º La financiación de este crédito extraordinario se realizará con cargo al superávit que se pudiera producir en la liquidación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares del año 1987. En caso de que ello no fuera posible, por la no existencia o insuficiencia del mismo, la regularización de exceso se realizará por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dándose de baja o anulándose créditos no comprometidos del presupuesto vigente de la Comunidad Autónoma, atendiendo a los siguientes criterios:

a) Las referidas bajas o anulaciones se practicarán de los créditos presupuestarios correspondientes. Sólo en el caso de que éstos resulte insuficientes podrán ser minorados los créditos destinados a operaciones de capital.

b) No podrán minorarse o anularse créditos financiados mediante subvenciones de los Presupuestos Generales del Estado mediante dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial o mediante emisión de la Deuda Pública de la Comunidad Autónoma.

Art. 3.º Las bajas o anulaciones de crédito que, en su caso, sea necesarias para financiar los créditos concedidos, serán acordadas por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, informándose de ellas al Parlamento.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Gobierno para dictar las normas de desarrollo que la presente Ley precise.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

Palma de Mallorca, 11 de mayo de 1988.

ALEJANDRO FORCADES JUAN,
Consejero de Economía y Hacienda

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 66, de 2 de junio de 1988)

15639 LEY 5/1988, de 11 de mayo, de declaración de S'Estany d'es Peix, de Formentera, como área natural de especial interés.

Artículo 1.º Se declara Área Natural de Especial Interés el espacio denominado «S'Estany d'es Peix», en la isla de Formentera, a todos los efectos previstos en la Ley de Ordenación y Protección de Área Natural de Especial Interés.

Art. 2.º La delimitación del área será la que queda grafiada en el plano anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen urbanístico transitorio en el suelo no urbanizable de esencial protección hasta la aprobación del Plan Especial de Protección previsto en el artículo 5.º de la Ley de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Interés Especial será el siguiente:

En toda el área se aplicarán las determinaciones establecidas en el Plan Provisional de Ordenación de Baleares aprobado definitivamente el 4 de abril de 1973 para los elementos paisajísticos singulares.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno de la Comunidad Autónoma a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

Palma de Mallorca, 11 de mayo de 1988.

JERONIMO SAIZ GOMILA,
Consejero de Obras Públicas
y Ordenación del Territorio

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 66, de 2 de junio de 1988)